

Las contribuciones como obligación constitucional

Juan Silvestre Peña García*

El Artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de contenido claro, expreso y contundente; nos impone como obligación contribuir con el gasto público de nuestro país, así como la observancia del derecho tributario para autoridades y ciudadanos. Con el respeto absoluto al imperativo constitucional, fortalecemos el Estado de Derecho.

Antecedentes

En México, desde hace más de cuatro décadas, se han vivido situaciones caracterizadas por su repetitividad, relacionadas con diversos aspectos de la vida económica, política y social. En particular destaca el tema de las cuestiones tributarias, las cuales, a pesar de muchos intentos, y sobre todo de la adopción de políticas y fórmulas provenientes de otros países con influencia, se ha pretendido que operen en México; tal es el caso de la figura del neoliberalismo, aplicado en los años setenta y ochenta, en intención vana de hacer de ella una forma de impacto o prácticamente un

sistema metodológico, para controlar la economías y manejos financieros en estos países de Latinoamérica, con respeto a las políticas internas de nuestro país.

No es la figura del neoliberalismo, con sus puntos particulares, la panacea y respuesta mágica a las cuestiones financieras de cada país. Quizá algunas de las medidas de este sistema hayan resultado positivas en principio debido al principal objetivo que se propone: el ahorro ante el adelgazamiento de los gastos superfluos en diversos rubros del gasto público, empezando por el de la estructura gubernamental u orgánico-administrativa.

La experiencia ante la posibilidad de este tipo de figura, como de otras tantas que pudiese descubrir el hombre, inicialmente, en lo teórico, dista mucho de resultar positiva o real en la aplicación práctica. A decir verdad, en México se ha rebasado, con exceso, el lapso de esas

cuatro décadas sin que hayamos visto ni por asomo respuesta alguna digna de aceptación. Ni en el crecimiento económico ni en ningún cambio por parte de administradores y administrados en cuestión de observancia plena y legal de las leyes tributarias. Al contrario, ha habido, según nuestra opinión, un retroceso, visto esto desde el enfoque de la aplicación de las prácticas neoliberalistas, como de las políticas adoptadas durante varias administraciones federales y hasta locales y municipales en las entidades federativas.

Lo anterior es un ejemplo simplemente de la realidad que hemos vivido, por lo menos para este estudio y para quienes lo hemos padecido: el estancamiento en la economía y en la búsqueda de resultados mejores en la administración pública federal, estatal y municipal; de presentar, en primer término, un impacto real en la observancia del derecho, en general, y

* Doctor en Derecho, profesor e investigador de tiempo completo de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit, con perfil Prodep.

en particular de las actuaciones y actitudes de servidores públicos en el gobierno y de ciudadanos contribuyentes para hacer realidad la obligación constitucional de contribuir al gasto público conforme al Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Actuaciones y actitudes que hubieran dado respuesta, en términos de sus obligaciones, al adelgazamiento de la estructura gubernamental, del gasto público, con sus desfasamientos, por padecer un notorio engrosamiento no sólo del número de burócratas, sino del gasto público, incluida en ello la nómina exagerada de servidores públicos tanto de elección popular como de designación o contratación. Y, por otra parte, está la indolente posición del ciudadano de insistir en su conducta de no observancia del derecho tributario y en el incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La constante, como firmeza del ánimo, en la intención de los estudiosos del derecho de mejorar o dar actualización al derecho en México no ha sido permanente, no ha sido suficiente en magnitud y contundencia para dar respuesta a este grave problema que presenta hoy en día nuestra realidad social, con los problemas críticos de las finanzas mexicanas atribuidas siempre al vaivén de la economía mundial, sin pretender buscar en lo interno fórmulas que ya eliminen dicha trillada justificación de la influencia externa en estos problemas, que primero son internos por la falta de atinencia en su atención e insistente búsqueda de soluciones.

En nuestros días es muy notorio el impacto que ha causado la serie de aportaciones acerca del derecho constitucional, con temas sobre el control de constitucionalidad, a los cuales se han volcado los estudiosos del derecho. Dicho comentario establece una invitación a dichos estudiosos en torno a la investigación de otras figuras y disciplinas, pues si bien es cierto que se deben fijar con claridad los puntos esenciales que se significan a partir del derecho constitucional, también es cierto que no es ni debe ser la única preocupación del derecho interno para cada país.

Es correcto que se quiera dar perfectibilidad al derecho a partir de la norma constitucional, pero, hablando con honestidad, se ha fallado mucho en ello, pues por más figuras que a partir de la teoría se aporten, y aunque muchas de ellas se pongan en aplicación práctica, los resultados deseados no han sido los esperados.

El meollo, la esencia misma de las figuras que deben dar vida al derecho constitucional, y por ende a un derecho eficaz, es la creación de esta ley primaria (la constitucional), así como de las secundarias, en torno a un ámbito de 'calidad legislativa'; es decir: que no se den reformas o adiciones que simplemente representen una respuesta al capricho político del grupo en el poder, del gobierno en el poder, con una posición de ligereza en esta responsabilidad tan seria como la tarea legislativa.

El interés de hablar de calidad legislativa, sobre todo en la tarea que se ha dejado en los Estados al poder reformador, es decir, al poder encargado de las reformas constitucionales, es para fijar nuestra postura en el derecho constitucional como base sólida del derecho interno en cada país, y que a partir del mismo y de esta solidez se desprendan y se inicien, de hecho y de derecho, el resto de las reformas, como la estructural misma de la administración pública, la de educación, la laboral, la de seguridad social, la de seguridad pública y, particularmente para nosotros en este estudio y con base en las ya citadas, la reforma fiscal, que comprende en términos claros las leyes tributarias que vendrán a dar, bajo la sombra de esa solidez constitucional, la eficacia de su observancia, de su aplicación y de la recaudación.

No existe un solo momento de duda en que todos los países tienen su sustento en el manejo financiero, de sus ingresos, y en el cuidado de éstos y su gasto público. Más aún, con el incontenible y notorio impacto de la globalización, se han visto todos urgidos de la necesidad de encontrar las mejores formas de hacer viable su estado financiero para poder participar con atinencia en las operaciones comerciales que se presentan como reto no de la propia globalización en sí, sino de esa viabilidad y sustento económico o posición económica sustentable, a partir de los mejores logros para el crecimiento económico.

Al hablar de las reformas que son necesarias para el Estado mexicano, con el respeto y la limitante que nos son debidos, en relación con otros Estados podemos afirmar que también para ellos son necesarios dichos cambios en los rubros de los sistemas de educación, cultura laboral, cultura de seguridad social y estructura orgánico-administrativa y reforma tributaria y fiscal.

Lo anterior se refleja en una cadena de secuencia lógica. Sin la formación que deriva del rubro de la educación, resulta difícil establecer que haya una aceptación de las leyes tributarias para observarlas a plenitud y sin coacción alguna por parte del Estado, así como sin la existencia de una verdadera cultura laboral que permita enganchar la conducta del buen desempeño técnico y profesional de la clase trabajadora, y la conducta firme y honesta del empleador para cumplir con los preceptos de las leyes laborales y de las de seguridad social.

Con todos los aspectos citados, podemos decir que estamos en el camino para arribar a diferentes estadios, como una mejor y mayor recaudación. Pero, ¿por qué afirmar esto? Porque en la actualidad encontramos una reiterada situación de intenciones de la mayoría de las administraciones públicas de los diferentes países de Latinoamérica, principalmente, de pensar en sólo incrementar las contribuciones o impuestos para pretender con ello dar solución al problema económico en cada país, lo cual resulta ilógico.

Reformas necesarias

Pero tampoco creemos que, en forma aventurada, sin sanear primero la esfera del derecho interno y las finanzas propias de un Estado, acudir o concurrir simplemente a formar parte del comercio globalizado sea la solución. Por supuesto que no. Todo debe iniciarse del interior de cualquier nación, en primer término, para dar ante todo la fuerza legal necesaria a los actos que se encaminan a esa solución.

Lo repetimos, las reformas en la educación y en lo laboral son necesarias porque apartir de la posición de un pueblo con un nivel aceptable de educación es que las leyes pueden ser mejor entendidas y observadas. Sin ese nivel de educación y sin leyes firmes y acordes con la realidad social —por ejemplo las políticas laborales—, no puede decirse que sean congruentes con la realidad social presente e imperante y, como consecuencia de lo anterior, no son tampoco congruentes con las normas y esencia de la seguridad social, pues ambas en forma conjunta nos llevan a un punto de seguridad legal y jurídica que nos permitirá a su vez acercarnos a la obtención de riqueza económica, lo cual se traducirá indubitablemente en una mejor aportación tributaria al observar las leyes en la materia.

Pero esto lógicamente sólo es y será posible con la espontánea aportación económica de quienes paguen o enteren por autodeclaración los importes de sus impuestos, sin requerimiento alguno de la fuerza requisitoria, y mucho menos coactiva, del Estado.

Estamos hablando, a su vez, de que, ante la existencia de un nivel de educación aceptable y reconocido para un determinado grupo social del que derive precisamente una cultura de observancia de las leyes en general, pero en particular de las tributarias, se requiere que estas últimas sean claras, precisas y acordes con los principios constitucionales y con la realidad social del momento, para que no causen una carga desmedida o que sobrepase la realidad económica del sujeto obligado o pasivo de la relación tributaria, que derive de buenos salarios y condiciones favorables de seguridad social, lo cual vendrá necesariamente a repercutir en una buena y fácil recaudación.

¿Por qué buena y fácil recaudación? Buena porque será el propio sujeto obligado quien cumpla espontánea y voluntariamente con sus obligaciones. Y fácil porque el Estado, sin necesidad de proceder a requerir, y mucho menos a coaccionar, estará recaudando con la espontaneidad del ciudadano, sin tener que gastar más en el acto de la recaudación, ni requisitoria ni coactiva.

Actualmente, a pesar de que el fisco cuenta con una megaestructura administrativa en la figura de la autoridad recaudadora y con el auxilio de los medios digitales para la recepción de las declaraciones, los pagos y los diversos trámites, por ser equipos (servidores y computadoras viejas

y tecnológicamente desfasadas) con sistemas lentos, en lugar de verse favorecidos por tan extraordinaria tecnología se ven obstruidos y altamente complicados por la mentalidad aún pobre de lo que significa saber administrar.

Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas obligaciones para los mexicanos. Entre ellas destaca la prevista en dicha fracción consistente en: “IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. Queda claro que al establecerlo la propia Constitución, es menester que todos los ciudadanos observen dicho precepto, así como las leyes secundarias que, conforme a este imperativo, sean creadas para hacer posible la participación de los ciudadanos por las dos vías existentes: la voluntaria, cuando de acuerdo con este imperativo y las leyes tributarias expedidas por el Poder Legislativo estén observándose y espontáneamente realicen las obligaciones que en materia fiscal les son imputables, dándose con sus actividades y conductas los supuestos de ley. La otra forma, la del ejercicio del Poder de Imperio del Estado, es cuando el sujeto obligado no cumple oportunamente o permanece en un estado de incumplimiento y la autoridad fiscal estatal lo requiere por la obligación correspondiente, y al continuar en negativa de cumplir con la ley inicia su procedimiento legal económico coactivo o administrativo de ejecución.

Hasta aquí estamos encontrando visiblemente la dual posición que adquiere el sujeto obligado o pasivo de la relación tributaria que, para efecto de lo establecido en el artículo y fracción en comento, es una obligación de todos los mexicanos. Podríamos partir de aquí para establecer, al menos en forma concreta y sin ánimo de extender el presente trabajo, lo relativo a la conducta que legal, social y psicológicamente asume todo sujeto obligado. Particularmente lo haremos respecto de sus obligaciones de observancia a las leyes tributarias y sus derivadas, las obligaciones fiscales.

No podemos dejar de comentar que, al formar parte de un orden jurídico dichas obligaciones, tenemos que hacer necesariamente alusión a algunos aspectos del origen de dicho orden jurídico para entender, conocer y comprender que, en nuestro caso, como en el de otros países, este orden jurídico surgió después de que el grupo social, identificado con la nacionalidad mexicana, expresó en unidad general su voluntad de crear esta nación, cuestión que podemos corroborar en los artículos 39 y 40 de la propia Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos: haber externado su voluntad soberana para constituirse en una República representativa, democrática y federal compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

No vamos a analizar en este trabajo las cuestiones relativas a la concurrencia de estas dos figuras, la de la soberanía y la democracia, pues esto correspondería a otro estudio por separado; sin embargo, hacemos mención de ellas porque tienen íntima relación con todo lo que rodea y genera las obligaciones del Artículo 31 constitucional, que para este trabajo concentramos en la fracción IV del numeral 31 de la Constitución general de la República. Para ello es también necesario mencionar que estas dos figuras tienen una relación más que directa, podemos decir que es de gran importancia, respecto a otra figura esencial que en todo orden jurídico debe predominar, nos referimos al Estado de Derecho.

El Estado de Derecho, como máxima expresión jurídica, constituye para un pueblo la justificación de su democracia, reflejada al menos, en la cual todos los ciudadanos observan en forma igual las normas que en general conforman su orden jurídico.

Aquí surge una posición dual en términos de obligaciones para los administradores y administrados para dar vida a esta obligación que, puesta en la balanza de la justicia, es y debe ser equilibrada para realizar ambas partes una conducta uniforme, la de la observancia y el respeto absoluto a su orden jurídico, a todas las leyes que lo constituyen, iniciando por los imperativos constitucionales y continuando con las leyes secundarias.

Si han surgido muchos comentarios en relación con la existencia o no del Estado de Derecho, no podemos negar la totalidad de su existencia, pero tampoco afirmar lo contrario si estamos viviendo situaciones que ponen al menos en este dilema su posible total existencia que además no es sólo aplicable en materia tributaria, sino para la totalidad de los imperativos constitucionales que, en conjunto, se encuentran representados en cada uno de sus numerales. Así las cosas, vemos que abarca todas las disciplinas que el derecho en general comprende desde el punto de vista del derecho público, y que están reguladas por la totalidad de las leyes que constituyen el orden jurídico.

Aquí la idea la enfocamos hacia la dual posición que corresponde de acuerdo con el significado del Estado de Derecho en lo relativo a las obligaciones que en cada numeral impone la Constitución, y más en particular para este trabajo, en lo concerniente a la responsabilidad que en este sentido de obligación tienen tanto el Estado, a través de sus tres poderes, como los ciudadanos, sean personas físicas o jurídicas.

En el caso de los poderes, al Legislativo le obliga a elaborar las leyes tributarias que observen y respeten en forma plena los principios teóricos y constitucionales, que sean leyes claras, precisas y concisas; en una palabra, que su contenido se conduzca por el camino que el derecho en general exige, el de la justicia; y ya en lo particular, hablando de leyes tributarias, que éstas estén investidas de dichos principios para que se puedan dirigir por el sendero de la justicia fiscal.

Al corresponderle al Poder Ejecutivo llevar a cabo la ejecución de las leyes derivadas de la Constitución por el imperativo del Artículo 31 fracción IV, a su vez tendrá que emitir los reglamentos que esas leyes requieren para ser ejecutadas como la propia Constitución lo ordena; y, de igual manera, seguir el camino de su clara y precisa ejecución, atendiendo el principio de justicia fiscal, ya que a este poder le atañe, a través de una de sus dependencias, la ejecución en cuanto a la fiscalización y recaudación, así como la ejecución coactiva para los casos en que tenga que hacerlo así.

Finalmente, al Poder Judicial, como responsable de la administración de justicia, le será más fácil aplicar la ley tributaria sin tanto problema de su interpretación, atento al principio de que las leyes tributarias se aplican en sentido estricto conforme a su literalidad; pero ello se logra sólo si las leyes desde su creación han sido elaboradas en términos de lo señalado en el apartado correspondiente al Poder Legislativo.

Lo dicho en los párrafos precedentes respecto a la posición de observancia y respeto que deben guardar los tres poderes en relación con sus obligaciones con el Artículo 31 fracción IV, lo limitamos a la observancia de estos aspectos sin extendernos a las facultades y atribuciones en lo que concierne a la cuestión impositiva del Estado a través del Congreso para el establecimiento de contribuciones; tan sólo lo referimos al aspecto primordial que en torno de la figura del Estado de Derecho corresponde a estos poderes para actuar con transparencia, de acuerdo con lo ordenado por la Constitución y aplicando los principios ya anotados.

En esta obligación que prevé el Artículo 31 en su fracción IV concurren todos los mexicanos, y así entendido, todos los ciudadanos, tanto los que se desempeñan en los cargos de elección popular como los que sean designados, y que, adquiriendo la calidad de servidores públicos, tienen que observar plenamente los imperativos constitucionales y demás leyes que de ellos derivan, situación que podrá justificar su actuar en respeto al Estado de Derecho.

También están considerados en esta obligación corresponsable todos los demás ciudadanos, sean personas físicas o jurídicas, por lo que hace a la observancia de las leyes tributarias que les deparan ante la ocurrencia de

los supuestos de ley, debido a sus actividades, tener que cumplir honesta, clara y puntualmente con el imperativo constitucional de la obligación de ‘contribuir’ para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan. Por consecuencia, comprende el acto mismo de enterar al fisco estatal, en los términos de los calificativos señalados, los importes que resulten a su cargo, y con ello decir que, al cumplir con sus obligaciones fiscales, estarán haciendo lo propio en cuanto al respeto que la Constitución les exige para dar vida y hacer realidad el Estado de Derecho.

Las leyes como resultado del raciocinio humano

Si nos remontamos un poco, los que estudiamos el derecho hemos conocido diversas aportaciones que relacionamos con esta obligación que surge de un orden jurídico cuando, en forma clara y en un tiempo determinado, un grupo social externó su voluntad soberana de crear su propio orden jurídico. Es así que podemos citar, por ejemplo, a Platón en su obra *Las Leyes*, en donde expresa que éstas son obra del raciocinio humano, el cual descubre y postula formas eternas y perfectas que pueblan un mundo inaccesible a los sentidos y la experiencia cotidiana de los hombres. O a Aristóteles (384-322 a. C.) en *La Política*, quien relaciona dicho tópico con las distintas formas de gobierno definidas según los diferentes tipos de Constitución posibles. Sin lugar a dudas, ambos personajes coincidieron en que las leyes derivan de principios provenientes del raciocinio humano.

En nuestra opinión, y tomando en cuenta las posiciones clásicas de las leyes y de su origen, en cuanto a su fuente, por un lado, la del origen divino de las leyes y, por otro, la de los acuerdos de los hombres, agregaríamos que ni en el caso de Platón se dieron ni se dan leyes eternas y perfectas, consideradas inaccesibles a los sentidos y experiencias de los hombres. Con el paso del tiempo, hemos podido corroborar que esto no era así, pues las leyes divinas quedaron en su ámbito místico y las de los hombres en su cambiante posición a través del tiempo y de la evolución de las sociedades conformadas por el hombre en su devenir histórico.

De Aristóteles quizá tomemos lo relativo a “las distintas formas de gobierno, definidas según los diversos tipos de constitución posibles”, que de primera intención se nos ocurre aplicarlo en la posición tan distinta y notoriamente diferente de tres casos de constituciones, de grupos sociales con educación y culturas diferentes. Pongamos, pues, en este comparativo, una forma de gobierno como la del Reino Unido de la Gran Bretaña (Derecho no escrito); la de Estados Unidos de América (Derecho escrito) y la de los Estados Unidos Mexicanos (Derecho escrito con una

copia de la Constitución del Estado anteriormente citado, pero tan distintos en su forma y eficacia), grupos sociales con diferentes grados de manifestación de educación, cultura y costumbres, con diferentes posiciones de observancia del derecho (de ambas partes: administradores y administrados) y, por supuesto, del desarrollo social, político y económico.

Sumado a lo anotado, podemos señalar que los filósofos estoicos sostenían que las leyes no tenían otro antecedente que un acuerdo contractual entre los hombres que luego las obedecerían, posición que sería confirmada posteriormente por Juan Jacobo Rousseau en su obra *El Contrato Social*, quedando plenamente comprendido “ese algo” que aportamos a través de una voluntad implícita aceptada para conformar la voluntad soberana y, a su vez, dar forma y origen al orden jurídico. Es en este punto en el que nos preguntamos: si, por una parte, se acepta en esa voluntad la posibilidad de existencia del orden jurídico de una nación, luego entonces, ¿por qué no se da la observancia y cumplimiento pleno de sus normas por parte de los propios componentes de esa “voluntad soberana”?

Pero apliquemos y entendamos bien lo propuesto por Rousseau:

La voluntad general, cuyo objetivo no es el bien particular de los individuos o grupos, sino el bien común o general, se expresa mediante leyes. Estas leyes son plenamente legítimas porque, proviniendo del acuerdo voluntario de los hombres, expresan al mismo tiempo los intereses compartidos de todos los hombres. En las leyes se identifican la libertad individual y el bienestar social sin caer en contradicciones.

Como vemos, en opinión de Rousseau “la libertad individual sólo puede ser plenamente ejercida en el marco de la voluntad general que asegura las condiciones públicas que la hacen posible”, y además agregó dos nuevos elementos a una futura teoría del Estado de Derecho, como son la continuidad absoluta entre libertad individual y general, y la idea de que los intereses públicos sólo pueden ser expresados bajo la forma de leyes que representan la voluntad general y buscan el bien común.

Luego están los sofistas, quienes consideraban que “toda verdad política (en la que incluían las leyes) surgía de una retórica cuyo objetivo último era conseguir el consentimiento de los ciudadanos”. En esta posición quizá podríamos pensar que si esa retórica es pura y sana no tendríamos ningún empacho en aceptar que es una forma más de convencer a los ciudadanos de dar su consentimiento para que sea posible un orden jurídico; pero si esa retórica se convierte en demagogia, y con apariencia de verdadera democracia, es donde ya no aplica ni la voluntad soberana,

para hablar de Estado de Derecho, al ausentarse dentro de su esencia la democracia y la verdadera 'soberanía' ejercida a través del 'poder' unívoco perteneciente con exclusividad al pueblo.

En lo que sí estamos de acuerdo es en que es indubitable que la ley debe estar siempre sobre la voluntad de los hombres. Si lo decimos en forma por demás clara, la voluntad implícita en un contrato social se tendrá que tomar como una voluntad espontánea y libre de toda coacción para crear el derecho, el orden jurídico, y siempre deberá estar en un plano superior dicho orden al del plano de los hombres que ejercen el gobierno. La fuerza de la ley, el imperativo que encierra, su supremacía, no debe ceder ni un nano en favor de la voluntad o gobierno de los hombres.

Thomas Hobbes (1588-1679) nos da en su teoría fuerza a mejor entender lo que queremos expresar: "la soberanía reside originalmente en los individuos, y que un gobierno sólo es legítimo si proviene de la voluntad de los hombres". Pero luego se inclina al absolutismo al considerar que "los súbditos no conservan derechos propios" una vez adheridos al contrato social, por decirlo de alguna manera.

Es John Locke (1632-1704) quien posteriormente aporta a la teoría del contrato social, en una posición personal, a partir de la noción de libertad individual irrenunciable. En esencia decía que ésta es como un derecho natural no sujeto a regateos ni negociaciones. Muchos autores sostienen que con esta posición de Locke aparece la primera formulación del Estado de Derecho.

Queremos, pues, compartir en el mejor de los entendimientos que, no obstante de haberse adherido al contrato social, se da una supremacía a la ley aún formada con la voluntad "soberana del pueblo", lo cual no resta a esa voluntad ningún ápice de fuerza para que su eficacia sea contundente, siempre y cuando la voluntad expresada libre y espontáneamente en la figura de un orden jurídico, por ningún motivo se distorsione en su interpretación literal contenida, en nuestro caso, en el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para pretender tomarlo como fundamento y contrariar a partir de ello al espíritu pleno de la ley.

De acuerdo con Locke, "el orden social es creado como un mecanismo para garantizar el libre ejercicio de los derechos que los hombres poseen por naturaleza, y el gobierno surge como una figura cuya obligación es precisamente la conservación de ese orden". Locke también puso de manifiesto aspectos relativos a la división de poderes, con el objetivo de evitar una concentración de los mismos que pusiese en peligro la libertad de los ciudadanos. Así, propuso que los poderes Legislativo y Ejecutivo recaigan en titulares diferentes, manteniendo con ello un razonable control ciudadano sobre los poderes públicos.

El poder soberano y la democracia, reguladores de la voluntad del pueblo, de la actitud de los ciudadanos y de la actuación de los servidores públicos

Regresando a las interrogantes anotadas respecto al contenido del Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la soberanía, creemos que principalmente la ubican en la no existencia ante la reiterada posición de los poderes del Estado, en su división actual, que se estima exceden su actuación ante las facultades y atribuciones expresadas que la propia Constitución les confiere, ello en flagrante eliminación de la existencia de esa 'soberanía' y por ende de su par que conocemos como democracia.

Aquí es donde insistimos en nuestra posición teórica, puesto que si bien es cierto que en la práctica se dan estas conductas rebasantes, también lo es que tendrían que iniciarse exigencias diversas del grupo social que dieran pie a que 'esa voluntad soberana' fuese considerada, tomada en cuenta, pero no con simples manifestaciones aisladas o fuera de todo orden legal—que sirven de medios de presión para intimidar a los gobiernos o a los representantes de los poderes— sino deteniendo esas conductas apartadas de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que atentan contra los principios constitucionales y universales de democracia y soberanía que distinguen a un pueblo autodeterminado bajo un orden jurídico creado por él mismo.

Es a partir de esa autodeterminación de crear su propio orden jurídico que el hombre exterioriza su voluntad de regular su vida en sociedad, y es aquí donde aparecen infinidad de situaciones contrarias a esa realidad llamada orden jurídico, de la distorsión a la verdadera intención de respetar las diversas leyes y normas que constituyen dicho orden.

Las ideas de Locke señaladas con antelación nos muestran dos rasgos acerca de la noción de Estado de Derecho. Uno en donde se señala que el derecho emana de la voluntad de los ciudadanos y busca garantizar el ejercicio de las libertades y derechos fundamentales de éstos. El otro al definir el gobierno como mandatario de los ciudadanos cuyo poder está limitado por las condiciones que le dan origen: libertad, igualdad y propiedad.

Este tema ha merecido infinidad de estudios, desde aquellos de los más connotados juristas de la historia de la humanidad en cuanto a la esencia misma de esa voluntad de respetar y observar el derecho, hasta los místicos del derecho divino con sus diversas formas de sancionar las conductas contrarias a la violación y no observancia del mismo en su todo, o de sus leyes y normas en sus partes.

Es cierto que lo más difícil no es crear un orden jurídico con todo el conjunto de leyes y normas que lo integran. He-

mos visto a través del tiempo, y sobre todo en el presente, y quizá por la incesante y avanzada denigración del hombre, conductas muy variadas y extrañas para violar y dejar de observar el derecho, tan flagrante y fácilmente como lo vemos en nuestros días. Y no sólo de parte de las clases delincuentes, sino de los propios ciudadanos supuestamente honestos y, lo que es peor, de los propios representantes de los gobiernos y de los políticos sin escrúpulos que representan a éste o de los que aspiran al mismo.

Por citar un caso, sin ánimo de que sea el único, se dio en un desacato del titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal a determinaciones judiciales que debieron haberse sancionado conforme al derecho positivo vigente, mismas que no fueron sancionadas. Lo que es más grave aún es que se dio la consecución del desacato a una instancia diversa como lo fue el juicio de desafuero, en el que tuvieron lugar múltiples y muy variadas opiniones de los más experimentados juristas y estudiosos del derecho, con el engaño infinito a la opinión pública, a la dignidad de los integrantes de la sociedad. Hechos y conductas que dieron origen a que ellos trastocaron en forma definitiva “la voluntad soberana” y “democrática del pueblo mexicano”, el cual, con cuentas alegres, vio que no sucedió nada en relación con la posibilidad de haber aplicado el orden jurídico y haber sancionado inexcusablemente al citado político en su calidad de servidor público.

De apartados anteriores ya estamos tocando temas delicados como la no observancia del derecho por parte de la generalidad de los obligados, administradores y administrados; la no observancia del derecho por parte de políticos que ocupan un cargo público y de los que aspiran a los mismos; y una actividad diaria en la administración pública de las tres esferas de gobierno, y de los tres poderes, que nos obliga a reflexionar acerca del origen y naturaleza de esa conducta con una posición de parte de quienes no cumplen con la observancia de la ley dentro de la esfera de la administración, como servidores públicos, bien de elección popular, ya de designación, lo cual es en extremo grave ante tantos excesos, abusos y omisiones de los representantes del pueblo o de la autoridad correspondiente.

No menos grave es la posición asumida en esta esfera de no observancia del derecho de infinidad de ciudadanos, y lógicamente para este trabajo lo referimos a las obligaciones que contienen para ellos las leyes tributarias y los reglamentos, esencialmente estos dos como partes exactamente de naturaleza legal; sin que estemos de acuerdo en oficios, circulares, memorándums, etc., tipos de documentos que desde el derecho administrativo indican dominio del ámbito interno de las dependencias, pero que en muchos casos son tomados como si fuesen de una naturaleza tal, que no les importa a los servidores públicos que las firman que afecten flagrantemente los derechos de los contribuyentes o

de los ciudadanos en general, rebasando muchos de estos documentos no sólo a los reglamentos como conductos idóneos para la aplicación de las leyes tributarias, no obstante que en ocasiones llegan a extremarse estas imperfecciones legales que contradicen con simples documentos internos como realmente lo son, a preceptos de las leyes de la materia.

Conclusiones

En el ánimo de no extendernos mucho en estas reflexiones, tan sólo haremos hincapié en las cuestiones que son de preocupar, como la conducta inexplicable de los ciudadanos en general para adquirir una posición que no corresponde a una realidad como la que vivimos. Como ya lo dejamos anotado, ésta es la posición de los servidores públicos y administrados en su persistente pero equivocada actitud ante la claridad de una norma que no requiere mayor explicación por su misma claridad, como lo es la fracción IV del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual suerte, estamos viviendo la también insistente conducta de los contribuyentes establecidos, así como la de los que tienen actividades que generan ingresos considerables: se niegan rotundamente a la observancia de la ley, a registrarse como contribuyentes en la Secretaría de Hacienda, a darse de alta en las instituciones gubernamentales que tienen o llevan un control de las actividades que realizan, y por supuesto también a cumplir en su momento con las leyes de la seguridad social.

Esto, indudablemente, en ambos casos, de servidores públicos o de contribuyentes o no contribuyentes, por aquello de que no quieren registrarse como tales, causa un gran deterioro a la economía de las familias al no recibir el salario correspondiente, al no contar el trabajador y su familia con la protección de la seguridad social. Todo ello causa una grave afectación económica a las finanzas de nuestro país.

Pensamos, en este sentido, que quienes estudiamos el derecho nos hemos olvidado de la posibilidad de coadyuvar en alguna forma para que esto cambie, a pesar del esfuerzo de algunos que sí se manifiestan en el sentido de investigar las causas que generan en el ciudadano como ser humano que asuma esta conducta de tan notorios impactos económicos y sociales.

Pero no sólo es evidente la desidia en hacer algo, sino el letargo para tratar de aceptar las aportaciones que filósofos, filósofos jurídicos, sociólogos, psicólogos y antropólogos han dado a través de estudios serios que nos permitan vencer los paradigmas que esa conducta contraria al derecho causa en daños a la sociedad en general.

Es tan arraigada ya la costumbre del ciudadano, que apenas si recordamos la frase del economista del liberalismo económico François Quesnay (1694-1774): “Laissez

faire et laissez passer, le monde va de lui même” (“Dejad hacer, dejad pasar, el mundo va solo”), que identifica una doctrina económica basada en la proposición de que el funcionamiento de la economía debe dejarse al libre juego de la oferta y la demanda, evitando la intervención del Estado o de cualquier autoridad.

Traemos a colación dicha frase porque estamos hablando de un precepto constitucional que indica una obligación constitucional legal de carácter tributario que tiene íntima o directa relación con las obligaciones que, a través de la propia Constitución y las leyes secundarias, le corresponde al Estado imponer –las contribuciones– para, al aplicar las leyes secundarias, obtener por los medios legales los medios económicos suficientes para sufragar los gastos públicos que encierran las necesidades colectivas con el único objetivo de satisfacerlas. Y en esto último, pues, nada más ni nada menos que ejercer su poder de imperio para manejar la fiscalización y la recaudación, y aplicar todo ello en un manejo claro en lo que constituye a las finanzas públicas. Además de ejercer en ese poder de imperio su fuerza coactiva para obligar a los sujetos pasivos de la relación tributaria a cumplir forzadamente con sus obligaciones fiscales.

Luego entonces, es aplicable a una figura de la economía la frase precitada; sin embargo, si la tomamos en su sentido literal de “dejar hacer, dejar pasar”, para aplicarla a la conducta inexplicable de administradores y administrados en cuanto a no cumplir en forma adecuada, plena y oportuna con la ley, se está ante una clara posición de ello, que es precisamente lo que anotamos en párrafos iniciales al hablar de una balanza de la ley que equilibre estos cumplimientos de observancia en aras de encontrar el verdadero camino que conduzca al Estado de Derecho.

Podemos citar a varios filósofos del derecho como Ronald Myles Dworkin, catedrático de derecho constitucional. Su teoría es una de las contemporáneas más influyentes respecto de la naturaleza del derecho. Tiene obras muy importantes como *Los derechos en serio* (1977), *El imperio de la justicia* (1992) y *Virtud soberana, la teoría y la práctica de la igualdad* (2003), por citar sólo algunas de sus numerosas obras. Y existen otros tantos filósofos del derecho en quienes bien podríamos basarnos de acuerdo con sus obras y teorías para hacer el intento de sumar a sus aportaciones las de sociólogos y antropólogos contemporáneos cuyas obras también pueden contribuir a encontrar, en primer término, la o las fórmulas que nos permitan conocer otros tantos aspectos de esa conducta que ha venido presentando el ser humano en general.

Podríamos agregar a una lista a otros autores connotados y también a algunos filósofos del derecho como H. L. A. Hart (1968), John Rawls (2012), Robert Alexy (2004), Joseph Raz (1979) y a otros estudiosos del derecho como Eduardo Barbarosh (2008) y María Isolina Davobe, cuyas obras y trabajos,

al leerlos, serían de gran valor para todos los estudiosos del derecho en México, para adoptar muchas de sus ideas que nos permitan conocer aspectos que podamos aplicar en el intento de darle, de alguna forma, la fuerza que requiere a nuestro orden jurídico, y sobre todo encaminarlo a la adopción y consolidación de una educación que conduzca a mejores senderos en lo que hace a la observancia de las leyes tributarias y el cumplimiento pleno de las obligaciones fiscales.

Todo esto con un gran y único objetivo: hacer realidad la observancia general de la obligación que consigna el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la observancia de las leyes tributarias y, por ende, de la oportuna, espontánea y asumida responsabilidad de servidores públicos y contribuyentes, así como de ciudadanos en general de ingresar al ámbito de la educación y la cultura de la observancia del derecho, en cuanto a las leyes tributarias y sus obligaciones fiscales, sin menoscabo de que esta educación se expanda en su totalidad a las demás disciplinas que conducen a leyes y reglamentos que tienen su origen en cada uno de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Referencias

- Alexy, R. (2004). *El concepto y la validez del Derecho*. Barcelona: Gedisa.
- Barbarosh, E. (2008). *La autoridad del Derecho y las razones para la acción, en la concepción de Josepg Raz*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (2016). México: Instituto Federal Electoral.
- Davobe, M. (2012). *El concepto de Derecho*. Rosario, Argentina: Universidad de Rosario.
- Dworkin, R. (1992). *Los Derechos en serio*. Massachusetts: Harvard University Press.
- François, Q. (28 de enero de 2016). Recuperado de <https://www.google.com.mx/#q=tableau*%C3%A9comonique+de+quesnay+%2B+>.
- Hart, H. (1968). *El concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Hobbs, T. (1651). *Leviatán*. Londres: Publicación Original.
- Larroyo, F. (1975). *Estudios introductorio y preámbulo a los Diálogos de Platón*. México: Porrúa.
- Locke, J. (1689). *Segundo tratado sobre el gobierno civil. Un ensayo acerca del verdadero origen y fin de gobierno civil*. Londres: Publicación Original.
- Rawls, J. (2008). *La justicia con equidad*. México: Paidós .
- Rawls, J. (2012). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Raz, J. (1979). *The Authority of Laws. Essays on Law and Morality*. México: UNAM.